



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. 23 555 40 89 001 2021 00036 00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso de NULIDAD DE CONTRATO que instauró ROSIRIS DE LA OSSA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de LILA MARCELA BERNAS DE LA OSSA, para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto que negó la solicitud de medidas cautelares innominadas solicitada por la parte suplicante, consistente en la suspensión del crédito del cupo brilla conexas al servicio público de gas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Rosiris De La Ossa Contreras, busca revocar el auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2022, por el cual se negó la solicitud de medida cautelar innominada consistente en la suspensión del cupo crediticio brilla conexas al servicio de gas contratado en el bien inmueble objeto del contrato discutido en la presente Litis.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Inicia el recurrente manifestando su inconformidad por no haberse tenido en cuenta la condición de amparo de pobreza reconocida en el proceso a su representada, al momento de resolver el recurso.

Sostiene que, en los argumentos del auto recurrido, el Despacho relacionó el auto admisorio de demanda en el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda, sin haber tenido en cuenta que tal medida cautelar implicó gastos excesivos para la demandante.

En otro sentido, manifiesta que en jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, se ha decantado la tesis que *“el Ordenamiento debe proteger, de forma provisional y durante el transcurso del proceso la integridad de un derecho que está siendo violado o controvertido en el lapso del mismo, incluso cuando se trata de violación a la protección del derecho de no*

contar con el acceso y disposición de los servicios públicos domiciliarios en razón de ser inherentes a la dignidad, toda vez que “constituyen una categoría especial de los servicios públicos” puesto que “se prestan en forma universal, continua, eficiente, obligatoria, en igualdad de condiciones y calidad a todos los usuarios... Son bienes insustituibles y su prestación es una actividad económica, que debe buscar la satisfacción de necesidades esenciales de la población, en beneficio del mejoramiento de su calidad de vida y de la materialización de sus derechos sociales fundamentales.” (Matías, S. R. (2011). La política pública de liberalización y privatización de las telecomunicaciones en Colombia. Bogotá: Universidad Libre). Lo anterior, con el ánimo de referirse al hecho de que las medidas cautelares buscan proteger derechos fundamentales y prevenir daños.

Por tanto, indica que al negar la medida cautelar innominada de suspensión del crédito cupo brilla, el Juzgado omite prever el daño, propiciando que se genere un daño con el arbitrario corte del servicio.

Además, con el referido corte del servicio, producto de la utilización del cupo brilla y el no pago de las mensualidades “puestas intencionalmente en mora” por la parte demandada, implica cargas económicas y judiciales, el “saboteo” a la tranquilidad y la paz de la accionante, la afección a la salud física emocional, mental y espiritual de la misma, y en definitiva “hacerla sufrir” poniéndola a “aguantar hambre”, al hacer que esta busque métodos alternativos para la cocción de los alimentos. Aunado a lo anterior, esboza que la madera, como método de cocción se encuentra en desuso, siendo su utilización perjudicial para la ejecutante por su estado de salud físico y mental.

En otro sentido, el recurrente aduce que los recibos de gas aportados al momento de solicitar la medida cautelar innominada, es el material descriptor de la situación que produciría un perjuicio irremediable, a pesar que en estos no se refleje el pago individualizado mes a mes y la urgencia con la que la ejecutante cancela el recibo de pago, condicionada por la amenaza de corte que se avecina al cuarto mes de mora, según advierte la empresa de servicios públicos, facturas que deben ser tenidos en cuenta como prueba pertinente y conducente.

El corte del servicio, establece el apoderado de la reclamante, generaría consecuencias jurídicas dentro del proceso tal como el litisconsorcio necesario en el proceso con radicación 2021 – 00269 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica de Lina Vásquez Velásquez contra Lila Bernas de la Ossa.

Finalmente se duele el recurrente de que el Despacho mal interprete la solicitud de medida cautelar, aduciendo que la misma busca acreditar la titularidad del derecho de propiedad de forma indirecta, haciendo una inferencia apresurada y desmesurada de la verdadera razón de la medida consistente en la materialización de un perjuicio, que el apoderado judicial demandante no considera “irremediable” pero si perjudicial para su representada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una

parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación. (...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado de la parte demandante, mediante el mecanismo judicial del Recurso de Reposición, se revoque el auto fechado dieciocho (18) de agosto de 2022, por el cual se negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del cupo crédito brilla conexo al servicio de gas, contratado en el inmueble objeto de discusión en la presente Litis.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores página 769.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), y se notificó por estado N° 60, el día viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Por tanto, al presentar el recurso de reposición el día miércoles veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) se cumplió con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para la presentación, esa calenda.

De igual forma, el recurso de reposición fue presentado por quien ostenta el derecho de postulación, es decir, la parte demandante, a quien afecta la decisión recurrida por lo que compete a este despacho estudiar de fondo el motivo de la disconformidad.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que el recurrente, busca revocar el auto por el cual se negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del cupo crédito brilla conexo al servicio de gas, contratado en el inmueble objeto de discusión en la presente Litis.

Al respecto, en lo atinente a lo sostenido por el recurrente cuando trae a colación las dificultades económicas de su representada, es menester indicar que, a través de providencia adiada 21 de abril de 2021, el Juzgado aceptó la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandante.

Jurisprudencialmente, en sentencia STC 102 – 2022 del 19 de enero de 2022, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, la honorable Corte Suprema de Justicia destaca sobre el tema del amparo de pobreza, lo siguiente:

“4. En relación al amparo de pobreza, nuestro ordenamiento procesal en el artículo 151 prevé: «[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

(...) Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

(...) Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020).”

Así las cosas, el amparo de pobreza no se ha desconocido en el proceso, pero, itera esta célula judicial, el mismo se circunscribe únicamente al ámbito procesal y no al ámbito familiar o personal del sujeto procesal. Por tanto, la queja que esboza el recurrente en relación a lo pronunciado por este Despacho, cuando insiste en traer a colación la situación financiera de su poderdante y los gastos que hizo esta al aplicarse la medida cautelar solicitada, que se decretó en el auto admisorio de la demanda, no es susceptible de discusión en este recurso.

Respecto al otro argumento propuesto, en el que manifiesta que con la negación de la medida cautelar innominada de suspensión del crédito brilla conexas al servicio de gas, se está generando una afectación de derechos fundamentales de la demandante con ocasión del posible corte y suspensión del servicio de gas, yerra el recurrente al confundir los conceptos de servicio de gas domiciliario y cupo de crédito brilla, de tal forma que este último “Es un cupo de crédito otorgado a los usuarios con buen comportamiento de pago del servicio de gas natural, que viene reflejado en la factura, para adquirir productos y servicios que luego serán pagados en cómodas cuotas en tu recibo de servicio público.”²

De hecho, a pesar de la conexidad aparente que pudieran tener la empresa prestadora de servicio público de gas y la empresa brilla, la conexidad entre estas radica es en la facturación, pues, aunque el cupo brilla se factura en el recibo de gas, no afecta en lo absoluto el consumo o los subsidios, esto evidenciado en el detalle de conceptos facturados, donde se constata que el valor de la deuda de brilla está separado del valor del consumo de gas.

Evidencia de lo precitado, anexos al recurso de reposición, el apoderado demandante aporta recibos de pago del servicio de gas, en los que se detalla que los valores cancelados por la demandante << pagos realizados de los meses correspondiente a los meses de febrero (por valor de \$10262), abril (por valor de \$9602), junio (por valor de \$11368), julio (por valor de \$10531), agosto (por valor de \$11553) y septiembre de 2022 (por valor de \$9826) >>, son por concepto del servicio de gas natural y no por el crédito adeudado en el cupo brilla.



Factura cancelada del servicio de gas del mes de febrero aportada al presente recurso de reposición en fecha 24/08/22.

² Obtenido de: <https://brilla.com.co/web/surtigas/pregunta-credito>.

Así pues, de las pruebas aportadas se colige que el servicio de gas domiciliario está siendo cancelado periódicamente, indistintamente a que el servicio del cupo brilla no se esté pagando, a través de lo cual se demuestra que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, por no presentarse corte de suministro del servicio, encontrándose este al día en el pago del consumo realizado.

Finalmente, no comparte el Despacho la tesis del doliente, cuando manifiesta que las decisiones de esta célula judicial son presurosas y desmesuradas al no concedérsele razón en sus peticiones, pues uno de los requisitos para conceder este tipo de cautelas, por su alcance insospechado, es que el Juez debe asomarse a ella con prudencia, sin excesos ni favoritismos por alguna de las partes.

Así mismo, otro de los requisitos para su decreto, es que el Juez considere la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, aspectos que no fueron sustentados por el petente, ni tampoco fundamentados, aclarados o complementados en el presente recurso, donde simplemente se limitó a plantear escenarios y supuestos no acaecidos como lo es el corte del servicio de gas domiciliario.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2022, manteniendo incólume tal decisión, y teniendo en cuenta que el presente recurso de reposición se interpuso conjuntamente con el de apelación de forma subsidiaria, el mismo se concederá al estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición por la parte demandante a través de apoderado judicial, en aras de que el mismo sea desatado por el superior Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba.

TERCERO: Para efectos de los anterior, **POR SECRETARIA envíese** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, el link del expediente digital a través del correo electrónico del despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 323 numeral I del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 relacionado con el uso de las TIC'S en actuaciones judiciales, agiliza procesos y flexibiliza atención a usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez